

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 18-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 18-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional presentada por varios estudiantes de la Universidad de Guayaquil, mediante la cual solicitan el cumplimiento de la sentencia de 17 de enero de 2019, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la que dispusieron a la Universidad de Guayaquil que, notifique a sus estudiantes de forma previa a realizar bloqueos en el sistema SIUG, para que ejerzan su derecho a la defensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 9 de octubre de 2018, Javier Danilo Durazno Nacipucha y otros¹ presentaron una acción de protección² en contra del decano de la Universidad de Guayaquil.
2. El 22 de octubre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur³, aceptó la acción de protección, declaró la

¹ Luis Alberto Morán Villalta, Denis María Morales Guerrero, Vicente Bolívar Mejía Mejía, Danna Gabriela Márquez Banchen, Carlos Roberto Crespo Cando, Richard Emanuel Barros Macías, Christian Javier Balla Apugllon, Melanie Desirée Navas Reyes, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, Hellen Mariela Jordán Morales, Verónica del Rocío Morán Mero, Angie Deyaneira Davis Bone, Verling Mariam Verdezoto Pinto, María Pamela Anastacio Lindao, Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas, Karen Estefanía Morales Bravo, Joyce Ariana Vera Benites, Kerly Esmeralda Bonilla Rodríguez, Gloria María Quinde García, Gina Maribel Lucas Muñoz, Alba Esmeralda Arana Valenzuela, Malena Vanessa Quinchuela Baque y Byron Darwin Yagual Lindao.

² En su demanda, los legitimados activos alegaron la vulneración a sus derechos a la educación, al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que la Universidad de Guayaquil habría bloqueado el acceso a la matriculación de su siguiente semestre, por la inconsistencia en la documentación aparejada en el proceso de homologación. En particular, los accionantes manifestaron que: “*sin que exista ningún proceso administrativo, la Directora de la Escuela de Enfermería, recibiendo órdenes superiores, proceda a impedirnos a que continuemos nuestros estudios, solicitando el bloqueo de la matriculación de los recurrentes a nuestro inmediata semestre superior, sin que haya un debido procedimiento administrativo que consiste en que las personas, tienen derecho a un procedimiento administrativo, ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico, resuelven en forma arbitraria, bloquear el sistema de matriculación, restringiendo la continuidad de nuestros estudios*”. Según se desprende de la sentencia de segunda instancia, el bloqueo se habría producido debido a la inconsistencia en la documentación aparejada por los accionantes al momento que enviaron los documentos al área de nivelación, y verificación de documentos.

³ El proceso fue signado con el número 09572-2018-04161.

vulneración de derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, y ordenó el desbloqueo del sistema integrado de la Universidad de Guayaquil (SIUG) de los estudiantes que presentaron la acción⁴. Inconforme con dicha decisión, la Universidad de Guayaquil interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 17 de enero de 2019, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negaron el recurso de apelación, declararon la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, dispusieron que *“se confirma el desbloqueo del sistema SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes”*. Adicionalmente ordenaron que las autoridades de la Universidad de Guayaquil, *“previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa”*. Respecto de esta decisión, Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo Neira interpusieron recurso de aclaración y ampliación⁵, el cual fue negado el 18 de febrero de 2019 porque los jueces provinciales consideraron que las solicitantes no fueron partes procesales en la causa de origen.
4. El 7 de diciembre de 2020, Kerly Esmeralda Bonilla Rodríguez, Melanie Desirée Navas Reyes, Katherine Johanna Fajardo Neira, Danna Gabriela Márquez Banchen, Carlos Roberto Crespo Cando, Joyce Ariana Vera Benites, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, Verónica Del Rocío Morán Mero, Vicente Bolívar Mejía Mejía, Javier Danilo Durazno Nacipucha, Gina Maribel Lucas Muñoz *“y otros”* (en adelante, *“los accionantes”*) presentaron una acción de incumplimiento respecto de la sentencia de segunda instancia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En virtud del sorteo electrónico de causas realizado el 1 de marzo de 2021⁶, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 6 de enero de 2022 y dispuso que, en el término de cinco días, la Universidad de Guayaquil y la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur informen sobre el presunto incumplimiento.

⁴ En auto de 19 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – GYE Sur aceptó el recurso de ampliación presentado por Lucía Esther Ludeña y Katherine Johanna Fajardo Neira, en calidad de *amici curiae*. En dicho auto, la juez amplió la sentencia y dispuso que *“se desbloqueo del sistema de matriculación a las Lucía Esther Ludeña Alava, [...] y Katherine Johanna Fajardo Neira [...] brindando las facilidades pertinentes”*.

⁵ En su recurso de aclaración y ampliación, Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo Neira solicitaron que, conforme lo realizado en auto de 19 de noviembre de 2018, se disponga el desbloqueo de sus cuentas del SIUG.

⁶ En oficio recibido el 1 de marzo de 2021, la secretaria de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil remitió los expedientes a la Corte Constitucional.

6. El 9 y 13 de enero de 2022, la jueza de primera instancia y Francisco Lenín Morán Peña, rector de la Universidad de Guayaquil, se pronunciaron respecto al alegado incumplimiento.
7. El 22 de febrero de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín ordenó a la Universidad de Guayaquil que informe qué acciones ha adoptado para cumplir la medida que dispuso a las autoridades de la Universidad de Guayaquil que “*previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa*”. En contestación al auto de 22 de febrero de 2022, la Universidad accionada presentó un escrito el 2 de marzo de 2022.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Los accionantes alegan que:

[...] la expresión, a futuro, que proveyó la sentencia fue.” (sic) PARA QUE PUEDAN CONTINUAR SUS ESTUDIOS LOS ACCIONANTES...” parte de los estudios de los recurrentes es el Internado Hospitalario Rotativo, la tesis y la incorporación... La sentencia garantiza que continuemos nuestros estudios de acuerdo a la malla curricular.

10. Los accionantes sostienen que la Universidad de Guayaquil incumplió la disposición de la sentencia de segunda instancia, relativa a que:

[...] las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa.

3.2. Fundamentos de la Universidad de Guayaquil

11. Mediante escrito de 18 de enero de 2022, el rector de la Universidad de Guayaquil transcribe el contenido de un oficio emitido por la directora de carrera de enfermería de la Universidad de Guayaquil en el cual se estableció que:

[...] *la Carrera de Enfermería de la Universidad de Guayaquil cumplió con lo ordenado por la Abg. Wanda Santistevan Chávez Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer de fecha 22 de octubre del 2018 el cual dispone el desbloqueo del sistema de matriculación de los estudiantes de la Acción de Protección N° 09572-2018-04161, e informa la situación actual de cada uno de los accionantes, anexando además sus comprobantes de matrícula.*

12. Además, el representante de la Universidad accionada indica que, actualmente, los accionantes se encuentran legalmente matriculados en el internado rotativo 2021-2022.

13. Por otra parte, en escrito de 2 de marzo de 2022, el rector de la Universidad de Guayaquil se refiere al Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de Guayaquil emitido mediante resolución No. R-CIFI-UG-SO15-284-02-08-2019 de fecha 2 de agosto de 2019 e indica que este:

[...] *tiene por objeto regular el procedimiento para la sustanciación y resolución de los procesos de investigación y sanciones de las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la Universidad de Guayaquil, cometidas por los estudiantes, profesores, investigadores y autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.*

14. Adicionalmente, menciona que “*el artículo 24 y siguientes [del Reglamento mencionado], determinan el procedimiento de inicio del procedimiento disciplinario, el cual debe ser notificado a la parte investigada, conforme consta detallado en el artículo 29 ídem*”. Para finalizar, el rector de la Universidad de Guayaquil enfatiza que:

[...] *se deja constancia el (sic) cumplimiento de la Universidad de Guayaquil a lo ordenado respecto a la notificación a los estudiantes de los que se presume que han cometido actos fraudulentos, la cual se da en el marco de un proceso disciplinario que se encuentra debidamente definido y regulado en aras de velar por el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Procedimiento que además constituye un elemento fundamental previo a la imposición de sanciones, como bloqueos en sistema SIUG, las cuales solo pueden ser aplicadas luego de que se verifique el cumplimiento de las faltas antes referidas.*

3.3. Fundamentos de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur

15. La jueza hizo un recuento de lo sucedido durante el proceso de acción de protección y se refirió al informe de 12 de noviembre de 2020 emitido por la Defensoría del Pueblo en el que se indicó que la Universidad de Guayaquil no cumplió la medida ordenada en la sentencia de segunda instancia⁷.

⁷ La jueza hizo referencia al informe de la Defensoría del Pueblo, en el cual esta entidad consideró que: “*como medida de no repetición se dispone que las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido*

4. Análisis constitucional

- 16.** Esta Corte Constitucional analizará si la sentencia dictada el 17 de enero de 2019 por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes e información que consta en el expediente constitucional. La judicatura en cuestión dispuso que:

[...] 3) Como medida de no repetición se dispone que las Autoridades Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa. 4) Se confirma el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes. 5) Disponer se envíen copias certificadas de esta sentencia a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, para los fines de ley, para dicho efecto la Secretaria enviará atento oficio a los representantes de esas instituciones.

- 17.** Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial objeto de esta acción plantea tres medidas, a saber: (i) el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que los accionantes puedan continuar con sus estudios, (ii) que, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, la Universidad notifique con los supuestos actos fraudulentos que darían lugar al bloqueo a sus estudiantes y (iii) la remisión de copias certificadas a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, para los fines de ley.

4.1. Sobre la medida relativa al desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019

- 18.** Los accionantes argumentan que:

la expresión, a futuro, que proveyó la sentencia fue.” (sic) PARA QUE PUEDAN CONTINUAR SUS ESTUDIOS LOS ACCIONANTES...” parte de los estudios de los recurrentes es el Internado Hospitalario Rotativo, la tesis y la incorporación... La sentencia garantiza que continuemos nuestros estudios de acuerdo a la malla curricular.

- 19.** Sobre este argumento, la Corte recuerda que, “*el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia*

proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa, sobre este punto los estudiantes por medio de su Abogado indican que no se les ha notificado con los supuestos actos fraudulentos para que puedan ejercer su derecho a la defensa, y, además no se les ha desbloqueado las cuentas del SIUG y aparecen en el sistema informático de la Universidad de Guayaquil que no se encuentran habilitados para matricularse en el Internado Hospitalario del Corte de Septiembre del 2020-2021. Por este motivo debemos indicar que el cumplimiento ha sido parcial, porque la Universidad no ha cumplido con lo que se señala el punto 3 de la sentencia”.

constitucional en cuestión, mas no exigir -por regla general- el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita- en la decisión⁸.

20. De la revisión integral de la sentencia y la medida objeto de verificación, esta Corte no encuentra que los jueces provinciales hayan emitido una medida que disponga de manera general que los accionantes, sin consideración alguna, puedan continuar con sus estudios de acuerdo con la malla curricular, conforme lo alegado por los accionantes. Para esta Corte es claro que cuando en el decisorio de la sentencia alegada como incumplida se dispone que “*se confirma el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes*” (el énfasis es propio), la medida hace alusión exclusivamente a que se garantice el desbloqueo del sistema SIUG con el fin de que las y los estudiantes no se encuentren impedidos de continuar sus estudios por dicho bloqueo.
21. En virtud de ello, esta Corte considera que no prospera la alegación de los accionantes referente a que la sentencia garantiza que continúen con sus estudios de acuerdo con la malla curricular, por cuanto aquello no fue dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama. Una vez establecido esto, corresponde verificar el cumplimiento de esta medida, conforme fue dispuesta en la sentencia.
22. En relación con la ejecución de la medida que confirmó el desbloqueo, esta Corte observa que en el informe de verificación del caso No. CASO-DPE-CGZ8-0901-090101-4-2020-35937-AMS de 28 de octubre de 2020 emitido por la Defensoría del Pueblo, el abogado de los accionantes reconoció que el SIUG fue desbloqueado en favor de los accionantes. En tal virtud, en dicho informe, la Defensoría del Pueblo concluyó que la Universidad accionada efectivamente “*desbloqueó a los estudiantes y pudieron matricularse en el periodo 2018-2019*”.
23. En consecuencia, esta Corte concluye que la medida de desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019, dispuesta con el fin de que los accionantes puedan continuar con sus estudios, fue cumplida por parte de la Universidad accionada.

4.2. Sobre la medida de no repetición que dispuso a la Universidad de Guayaquil notificar a sus estudiantes, previo a futuros bloqueos en el SIUG

24. En su demanda, los accionantes alegan de forma general que se ha incumplido la medida de no repetición sin especificar de qué forma la medida no se estaría ejecutando. Ahora bien, de la revisión del expediente del proceso de origen, esta Corte observa que los accionantes han reiterado ante la jueza ejecutora que la sentencia de segunda instancia -emitida el 17 de enero de 2019- ha sido incumplida por cuanto no pudieron inscribirse en el internado rotativo dentro del plazo de matriculación -21 al 23 de agosto del 2020- por haber sido bloqueados del SIUG sin haber sido notificados de manera previa al bloqueo del sistema⁹. Por lo que se procederá a determinar la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 30.

⁹ Escrito presentado por los accionantes el 27 de agosto de 2020. Fojas 1345 del expediente de primera instancia.

ejecución de la presente medida en los términos alegados por los estudiantes ante la jueza ejecutora.

25. Con el fin de verificar la ejecución de esta medida, es necesario, en primer lugar, determinar su contenido y alcance, para lo cual es oportuno realizar algunas consideraciones. De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la LOGJCC, las sentencias que ordenen medidas de reparación deben contener de manera expresa las “*obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse*”.
26. En el caso que nos ocupa, la medida en cuestión señala como sujetos beneficiarios de la medida a los estudiantes de la Universidad de Guayaquil de forma general, sin individualizar a qué estudiantes se refiere. Esto se explica puesto que la naturaleza de las medidas de no repetición es preventiva, es decir, estas medidas tienen como objetivo evitar que las violaciones ocurridas vuelvan a ser cometidas en el futuro. Por lo que, por regla general, estas medidas benefician a personas no determinadas, pero sí determinables, y no solo a quienes fueron declaradas como víctimas de violaciones de derechos. En consecuencia, la Universidad de Guayaquil debe regirse por esta medida de no repetición y notificar a todos sus estudiantes de forma previa a realizar bloqueos en el sistema SIUG, para que ejerzan su derecho a la defensa.
27. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte observa que, mediante auto de 18 de febrero de 2019, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negaron el recurso de aclaración y ampliación presentado por Lucía Esther Ludeña Álava y Katherine Johanna Fajardo Neira, estudiantes de la Universidad accionada, quienes solicitaron beneficiarse de las medidas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia¹⁰. En dicho auto, los jueces provinciales determinaron que en la sentencia constitucional se pronunciaron respecto “*a las pretensiones y excepciones de quienes fueron parte*

¹⁰Los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia son los siguientes: “2) *Determinar que existió vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la defensa en el acto de bloqueo en el sistema SIUG , de los accionantes : JAVIER DANILO DURAZNO NACIPUCHA, DAVIS BONE ANGIE DEYANEIRA ,LUIS ALBERTO MORAN VILLALTA, MORALES GUERRERO DENIS MARIA, VICENTE BOLIVAR MEJIA MEJIA, DANNA GABRIELA MARQUEZ BANCHEN, CARLOS ROBERTO CRESPO CANDO, VERLING MARIAM VERDEZOTO PINTO, BYRON DARWIN YAGUAL LINDAO, RICHARD EMANUEL BARROS MACIAS, CHRISTIAN JAVIER BALLA APUGLLON, JOHANNA MARISLEY LOMBEIDA ZAPATA, MARIA PAMELA ANASTACIO LINDAO, JANETH ELIZABETH CARDENAS PLUAS, KAREN ESTEFANIA MORALES BRAVO, MELANIE DESIREE NAVAS REYES, JOYCE ARIANA VERA BENITES, BORIS YELTSIN SALVATIERRA CASTRO, HELLEN MARIELA JORDAN MORALES, VERONICA DEL ROCIO MORAN MERO, KERLY ESMERALDA BONILLA RODRIGUEZ, GLORIA MARIA QUINDE GARCIA, GINA MARIBEL LUCAS MUÑOZ, ALBA ESMERALDA ARANA VALENZUELA, QUINCHUELA BAQUE MALENA VANESSA. 3) Como medida de no repetición se dispone que las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG , de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa. 4) Se confirma el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes”.*

procesal, y las ciudadanas Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo Neira no son parte procesal”.

- 28.** Al ser una medida de no repetición, esta debería beneficiar a todas las personas que se encuentren en la misma situación a futuro. Sin embargo toda vez que los autos de aclaración y ampliación son parte integral de la sentencia constitucional, en este caso, la Corte a través de la presente acción de incumplimiento, puede pronunciarse únicamente respecto de los accionantes en el proceso de origen¹¹.
- 29.** Esta Corte toma nota de que la presente acción de incumplimiento también fue presentada por Katherine Johanna Fajardo Neira, quien no intervino en el proceso de origen de la acción de protección, cuyo cumplimiento de sentencia se exige en este proceso. Conforme lo señalado en el párrafo anterior, la Corte solo se pronunciará respecto de quienes sí fueron parte en el proceso de origen.
- 30.** A pesar de lo mencionado, esta Corte no puede dejar de observar que la Universidad de Guayaquil tiene la obligación de notificar a sus estudiantes de forma previa a un bloqueo del SIUG. Frente a una falta de notificación de este tipo, las y los estudiantes que se consideren afectados pueden presentar las acciones legales y constitucionales de las que se crean asistidos, sin que la vía para reclamar la inobservancia de esta medida de no repetición sea la acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 17 de enero de 2019, en función de lo interpretado por los autos de aclaración y ampliación de la sentencia constitucional, cuyo incumplimiento se alega.
- 31.** Una vez aclarado lo anterior, corresponde determinar el cumplimiento de esta medida, respecto de las partes en el proceso de origen. Esta Corte ha enfatizado que *“las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la ratio decidendi como la decisum de las mismas”*¹². Asimismo, este Organismo ha determinado que las autoridades jurisdiccionales

*se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la decisum o resolución como a los argumentos centrales de ésta, que constituye la ratio, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales*¹³.

- 32.** En el caso que nos ocupa, en la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, se ordenó a la Universidad accionada que, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, notifique a las y los estudiantes respecto de los supuestos actos

¹¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 56-14-IS/20 de 16 de septiembre de 2020, párr. 17. Si bien las acciones de incumplimiento pueden ser presentadas por personas que no fueron parte de la sentencia de origen, toda vez que, en este caso, a través de un auto de aclaración, los jueces provinciales negaron la solicitud de Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo, relativa a que se ordene el desbloqueo en su favor, por considerar que la sentencia no les beneficiaba al no haber sido parte procesal, la Corte solo se pronunciará respecto de los estudiantes accionantes.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-20-IS/20 de 12 de mayo de 2020, párr. 24.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 073-16-SIS-CC. Caso No. 0029-16-IS de 29 de noviembre de 2016.

fraudulentos que habrían cometido y que tendrían como consecuencia el bloqueo del sistema SIUG. Más allá del motivo de la notificación, es decir de si se trata de actos fraudulentos o de inconsistencias en los documentos, el razonamiento de la sentencia radicó en la importancia de la notificación previa al bloqueo del sistema SIUG. Así, en la sentencia que se alega incumplida, los jueces provinciales consideraron que

el bloqueo al sistema SIUG se debió a la inconsistencia en la documentación aparejada por los accionantes al momento que enviaron los documentos al área de nivelación, y verificación de documentos, sin embargo no existe por parte de los accionados documentos que reflejen que previo a la negativa de acceso a la matrícula al curso inmediato superior le hubieran notificado con las irregularidades, para que los estudiantes se defiendan, y justifiquen que la documentación presentada por ellos y que les permitió acceder primero al cupo en la Universidad, y segundo a continuar sus estudios, pues por principio de seguridad jurídica nadie puede ser condenado sin haber ejercido primero el derecho a la defensa

- 33.** De ahí que, si bien la parte dispositiva de la sentencia ordenó la obligación de notificación respecto de actos supuestamente fraudulentos, de la revisión integral de la sentencia se desprende que la medida imponía la obligación de notificar, de manera previa al bloqueo del sistema SIUG para que los estudiantes puedan defenderse de una posible irregularidad o inconsistencia que conlleve el bloqueo del mencionado sistema. Por consiguiente, esta Corte analizará si, de manera posterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia, la Universidad accionada notificó a los accionantes de forma previa a bloqueos posteriores del sistema SIUG en los términos alegados por los accionantes.
- 34.** Mediante informe de seguimiento del caso No. CASO-DPE-CGZ8-0901-090101-4-2020-35937-AMS de 28 de octubre de 2020, la Defensoría del Pueblo estableció que, para esa fecha, los accionantes no habían podido matricularse en el internado rotativo porque el sistema SIUG estaba bloqueado. Además, mediante informe de aclaración de 12 de noviembre de 2020 del caso No. CASO-DPE-CGZ8-0901-090101-4-2020-35937-AM, la Defensoría del Pueblo argumentó que la Universidad accionada no ha cumplido con la medida ordenada por cuanto los accionantes no fueron notificados “*con supuestos actos fraudulentos para que puedan ejercer su derecho a la defensa, y además no se los ha desbloqueado las cuentas del SIUG y aparece en el sistema informático del SIUG de la Universidad de Guayaquil, que no se encuentran habilitados para matricularse en el internado hospitalario del Corte de Septiembre de 2020-2021*”.
- 35.** De la revisión del expediente de primera instancia, esta Corte observa que, de conformidad con la Resolución No. R-CIFI-UG-SE34-162-13-08-2020 de 13 de agosto de 2020¹⁴, la Universidad de Guayaquil aprobó el calendario académico del internado rotativo 2020-2021 IR2 cohorte septiembre. En dicho calendario se estableció que del 21 al 23 de agosto del 2020 los estudiantes de la facultad de ciencias médicas debían efectuar su matriculación al internado rotativo.

¹⁴ Fojas 1385 del expediente de primera instancia.

36. De acuerdo con la siguiente tabla, se constata que la Universidad accionada remitió a algunos de los accionantes una comunicación en la que indicó que debían actualizar o remitir varios documentos relativos al proceso de homologación. Se observa también que la Universidad accionada remitió a algunos accionantes un correo electrónico en el que les informaba que no podían matricularse por haber encontrado inconsistencias en sus expedientes.

Accionantes	Oficio requiriendo documentos, notificado físicamente ¹⁵	Oficio requiriendo documentos, notificado por correo	Correo electrónico de no acceso a la matriculación ¹⁶
Luis Alberto Márquez Morán Villalta	21/1/20	-	-
Denis María Morales Guerrero	14/1/20	21/7/20	-
Vicente Bolívar Mejía Mejía	-	6/7/20	22/8/20
Danna Gabriela Banchen	-	6/7/20	23/8/20
Carlos Roberto Crespo Cando	-	22/8/20	23/8/20
Richard Emanuel Barros Macías	-	6/7/20	-
Christian Javier Balla Apugllon	-	6/7/20	-
Melanie Desirée Navas Reyes	14/1/20	-	22/8/20
Boris Yeltsin Salvatierra Castro	-	23/8/20	23/8/20
Hellen Mariela Jordán Morales	18/1/20	-	23/8/20
Verónica del Rocío Morán Mero	-	7/7/20	22/8/20
Angie Deyaneira Davis Bone	13/1/20	-	-
Verling Mariam Verdezoto Pinto	16/1/20	-	-
María Pamela Anastacio Lindao	-	17/9/20	-
Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas	-	-	-
Karen Estefanía Morales Bravo	-	22/10/20	-
Joyce Ariana Vera Benites	-	7/7/20	23/8/20

¹⁵ En los oficios constantes en fojas 1446 a 1524 del expediente de primera instancia se solicita a la mayoría de los accionantes la actualización de varios documentos respecto al proceso de homologación.

¹⁶ En los correos electrónicos enviados a la mayoría de los accionantes se les indica que no podían acceder a la matriculación ni al sorteo del internado rotativo cohorte septiembre 2020-2021 por no cumplir con los habilitantes necesarios, al haber encontrado inconsistencias en los expedientes de la mayoría de los accionantes.

Kerly Esmeralda Bonilla Rodríguez	-	6/7/20	22/8/20
Gloria María Quinde García	20/1/20	-	-
Gina Maribel Lucas Muñoz	13/1/20	22/8/20	22/8/20
Alba Esmeralda Arana Valenzuela	20/1/20	-	-
Malena Vanessa Quinchuela Baque	17/1/20	-	-
Byron Darwin Yagual Lindao	13/1/20	-	-

Elaboración: Corte Constitucional

37. Conforme la tabla precedente se puede constatar que la mayoría de los accionantes – a excepción de Carlos Roberto Crespo Cando, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, María Pamela Anastacio Lindao, Karen Estefanía Morales Bravo y Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas-, en enero y julio de 2020, recibieron un oficio en el que se les requería la *“actualización de los documentos con los cuales ingre[saron] cuando se matricul[aron] al Primer Semestre”* de la carrera de enfermería mediante el proceso de homologación. En dicho oficio les solicitaron la entrega de documentos como: certificado de matrícula, certificado de notas aprobadas en la universidad de procedencia, certificado de conducta de la universidad de procedencia, puntaje del examen ENES, pase de la universidad de procedencia, entre otros.
38. Esta Corte verifica que, durante el periodo de matriculación al internado rotativo -del 21 al 23 de agosto del 2020-, la Universidad accionada envió un correo electrónico el 22 y 23 de agosto de 2020 a algunos de los accionantes indicando que no podían acceder al sistema de *“matriculación ni al sorteo”* del internado rotativo cohorte de septiembre de 2020-2021. Para fundamentar dicha decisión, la Universidad accionada determinó que, debido a que encontró inconsistencias en los documentos que reposaban en los expedientes de los accionantes, estos no eran aptos para matricularse en el internado rotativo cohorte 2020-2021 *“hasta que justifique[n] documentadamente su ingreso por homologación”*.
39. La Corte observa que la Universidad accionada informó a algunos de los accionantes del bloqueo del SIUG de forma posterior a dicho bloqueo, pues fueron recién notificados entre el 22 y 23 de agosto de 2020, periodo en el cual los accionantes debían acceder al SIUG para matricularse en el internado rotativo. Además, conforme el informe defensorial de 12 de noviembre de 2020, referido en el párrafo 34 *ut supra*, queda claro que hasta el 12 de noviembre de 2020 los accionantes seguían bloqueados del SIUG.
40. La Universidad accionada remitió un oficio a la mayoría de los estudiantes en enero y julio de 2020, es decir, meses previos al plazo de matriculación en el internado rotativo, mas en dicho oficio sólo les requirió la entrega de documentos, y no les informó sobre la consecuencia de no entregar dichos documentos, que sería el bloqueo del sistema SIUG, por lo que no puede considerarse propiamente una notificación previa al bloqueo. No fue sino hasta el 22 y 23 de agosto de 2020 -período en el cual

los accionantes debían inscribirse al internado rotativo-, que la Universidad accionada notificó a algunos de los accionantes sobre un bloqueo del sistema. En este sentido, esta Corte no encuentra que la Universidad accionada haya notificado a los accionantes antes referidos de manera previa al bloqueo del sistema SIUG, sino que lo hizo de manera posterior al mismo.

41. En el caso de los accionantes Carlos Roberto Crespo Cando, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, María Pamela Anastacio Lindao y Karen Estefanía Morales, se encuentra que la Universidad accionada les notificó con la solicitud de documentos de manera posterior al bloqueo del SIUG. Por otro lado, respecto de la accionante Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas, no se ha encontrado en el expediente documentación que pruebe que la accionante fue notificada de forma previa al bloqueo del SIUG con documento alguno o en algún momento posterior. A falta de información y documentación por parte de la Universidad accionada y por cuanto no se ha desvirtuado lo alegado por la accionante¹⁷, esta Corte Constitucional presumirá como cierta la falta de notificación previa al bloqueo del SIUG de Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas.
42. Por consiguiente, se observa que los accionantes referidos en el párrafo 41 *ut supra*, no fueron notificados de forma previa al bloqueo del SIUG conforme mandaba la medida de no repetición. Ante lo cual, se debe recordar a los sujetos obligados, que las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas de buena fe¹⁸ y de forma oportuna¹⁹.
43. En razón de lo expuesto, esta Corte declara el incumplimiento de la medida de notificar de manera previa al bloqueo a los estudiantes dictada en la sentencia de 17 de enero de 2019 por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En tal virtud, se hace un llamado de atención a la Universidad de Guayaquil pues era su obligación dar cumplimiento a la sentencia y notificar a los accionantes de manera previa a futuros bloqueos del sistema SIUG.
44. Ahora bien, de conformidad con los comprobantes de matrícula remitidos por la Universidad accionada mediante escrito de 13 de enero de 2022, se verifica que actualmente los accionantes ya se encuentran legalmente matriculados en el internado rotativo 2021-2022 y que ya no se encuentran bloqueados del sistema SIUG. En consecuencia, no corresponde a este Organismo ordenar que se realice el desbloqueo. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Constitucional considera que, ante el

¹⁷ Artículo 16 de la LOGJCC: “*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*”.

Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párrs. 46 y 47.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 64-18-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 29.

¹⁹ Esta Corte reconoce que, mediante resolución No. R-CIFI-UG-SO15-284-02-08-2019 de fecha 2 de agosto de 2019, la Universidad accionada emitió el Reglamento de Régimen Disciplinario, el cual tiene el objetivo de garantizar la notificación de un procedimiento disciplinario con el fin de que los investigados e investigadas puedan hacer ejercicio de su derecho a la defensa.

incumplimiento en su momento de la medida de no repetición, corresponde dictar una medida de disculpas públicas en favor de los accionantes por cuanto se trata de una medida de naturaleza simbólica de reconocimiento de la responsabilidad por parte de la Universidad accionada. En consecuencia, se dispone que la Universidad de Guayaquil pida disculpas públicas a los accionantes en su página web. El pedido de disculpas públicas deberá contener el siguiente mensaje

“La Universidad de Guayaquil reconoce y asume su responsabilidad por el incumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia de 17 de enero de 2019 dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09572-2018-04161. En particular, por la falta de notificación previa al bloqueo del sistema SIUG de sus estudiantes. La Universidad de Guayaquil se compromete a respetar el derecho a la defensa y a notificar de manera previa a los estudiantes frente a un posible bloqueo del sistema SIUG”.

4.3. Sobre la medida de remisión de copias certificadas a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado

- 45.** A pesar de que la última medida dispuesta en la sentencia de segunda instancia no fue alegada como incumplida por los accionantes, por eficacia procesal la Corte considera oportuno revisar integralmente el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Corte Constitucional observa que mediante auto de 28 de enero de 2021, la jueza de primera instancia ordenó la remisión del proceso a la Fiscalía General del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 20 de la LOGJCC²⁰. Es así que, esta Corte encuentra que la jueza de primera instancia ordenó la remisión del proceso sólo a la Fiscalía General del Estado, pero no a la Contraloría General del Estado. Sin embargo, en el expediente no consta un oficio por el cual se dé cumplimiento a la orden referida.
- 46.** En consecuencia, se encuentra pendiente de cumplimiento la remisión de las copias certificadas del expediente a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado. Por ello, esta Corte llama la atención al juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur, y además dispone que cumpla con la orden de remisión de copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado conforme lo ordenado en la sentencia constitucional.

²⁰ Artículo 20 de la LOGJCC: “*Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades”.*

5. Decisión

47. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento No. 18-21-IS.
2. **Disponer** que, en el término de diez días desde la notificación de la presente sentencia, la Universidad de Guayaquil pida disculpas públicas a los accionantes en su página web. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. El rector de la Universidad de Guayaquil deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida al juez ejecutor.
3. **Disponer** que, en el término de diez días desde la notificación de la presente sentencia, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la sentencia.
4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que continúe con la ejecución de la sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)